Puerto Madryn, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"S., F. G. c/ Q. ARGENTINA ART S.A. s / Accidente" (Expte. N° 319 - Año 2014)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 365/09), por haber interpuesto el Dr. V. A. F. recurso de casación contra el auto interlocutorio de fs. 414.

I. El quejoso interpone recurso de casación, contra el auto interlocutorio registrado como N° 17/15 SIL, por la causal del art. 290 del CPCC.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega el agraviado que el decisorio fue dictado sin apego a las normas procesales vigentes (arts. 36 inc. 3° y 168 inc. 1° CPCC), quebrantando las formas (art. 290 CPCC) transgrediendo el ordenamiento de rito, violando así expresas disposiciones de la Constitución Nacional y Provincial, las que amparan la inviolabilidad de la propiedad privada (art. 17 de la CN y 20 de la CP), el debido proceso y defensa en juicio (art. 18 de la CN y 44 y 45 de la CP), así como el deber de la adecuada fundamentación de toda resolución judicial (art. 169 de la CP).

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta dentro de los plazos procesales, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

III. Del análisis del escrito postulatorio se advierte que el casacionista expresa su disconformidad con el criterio de los jueces en la interpretación y aplicación de las normas procesales, cuestión sólo a ellos reservada, lo que torna improcedente la admisibilidad del recurso de casación intentado.

La impugnación se efectúa sobre el ejercicio de las potestades disciplinarias de los jueces con relación a la conducta del letrado, materia que resulta privativa de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria en virtud de la naturaleza procesal y fáctica de la misma, sin que tal circunstancia se viera substituida con la invocación de la causal de quebrantamiento de forma prescripta por el art. 290 del CPCC. De tal suerte que la sanción de multa por inconducta constituye una facultad propia de los tribunales de grado, irrevisable por medio del recurso de casación (cfr. STJCh, expte. 13179-A-1990, sentencia 25/91, 13.03.1991)

"*La aplicación de las medidas disciplinarias autorizadas por la ley no pueden reverse en la instancia extraordinaria*" (CSJN, Fallos 295:624; 296:297; 300:1113; 301:444; 302:254 entre otros).

De manera que la consecuencia no puede ser otra que denegar por inadmisible el recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 290 del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR** por inadmisible, el recurso de casación interpuesto, por la causal prevista en el art. 290 del CPCC, contra el auto interlocutorio registrado como N° 17/15 SIL.

2. **REGÍSTRESE** y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIL.